

Concepción, doce de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO:

Comparece doña CAROLINA CONSTANZA CHANG ROJAS, Abogada, Jefa de la Sede Regional del Biobío del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliada en Chacabuco N°1085, Oficina N°401, Concepción, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, corporación autónoma de derecho público, representado por su Director don BRANISLAV MARELIC ROKOV, domiciliada en calle Eliodoro Yáñez N°832, Providencia, Región Metropolitana, recurriendo de amparo a favor de LUIS RODRIGO CORTÉS MONTENEGRO, MARIO RAFAEL FERNÁNDEZ ASTETE, JUAN ANDRÉS FLORES ULLOA, MAURICIO ISAÍAS VERGARA CARRILLO, ERWIN GUSTAVO TOLEDO GAETE, ARIEL SEBASTIÁN ABARZÚA VILLAGRA, PEDRO ABRAHAM CABEZAS JARA, RICHARD OSVALDO VERGARA CARRILLO, GONZALO ISRAEL LUENGO LEIVA, MAURICIO JOHNNY PÉREZ TOLEDO, ROBERTO CARLOS ALARCÓN CAAMAÑO, ELIECER GUILLERMO VÁSQUEZ RIVERA, DANILO RAÚL ZAMBRANO BELMAR, RICARDO ADRIÁN VALENZUELA BELTRÁN, MARCO ANTONIO CHANDI RODRIGUEZ y FABIAN ANDRES GUITIERREZ GUTIERREZ, en contra de Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio, representada por el General de Carabineros don Hermes Soto Isla, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política.



NJXRCCXPGN

Expone que el mes de diciembre del año 2016 se hizo entrega oficial, por parte del Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas Sr. René Carvajal, de los terrenos pertenecientes a la cárcel El Manzano, a la empresa constructora Claro Vicuña, a fin de dar inicio a las obras de reconstrucción de la unidad penal. El 22 de julio, durante horas de la mañana trabajadores de la empresa Claro Vicuña, que desempeñaban funciones en las obras de reconstrucción, paralizaron sus labores y se tomaron las obras al interior del centro penal. Esta medida se enmarcaría dentro del proceso de negociación colectiva iniciado por el sindicato.

El 23 de julio alrededor de las 13:00 horas, mientras los amparados se encontraban al interior de las dependencias, se presentó en el lugar personal de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile (FF.EE), el Mayor de Carabineros estableció un primer contacto con los amparados, solicitando que abrieran el protón para poder conversar con el dirigente que estaba a cargo, ingresando el mayor junto a dos funcionarios, llegando a un dialogo con el amparado Luis Cortés Montenegro, dirigente sindical. El funcionario de Carabineros señaló que existía una orden judicial para proceder al desalojo de las personas que se encontraban en la toma. El personal policial fue confrontado por parte de los trabajadores. Habiendo fracasado las instancias de diálogo el personal policial ingresó al lugar procediendo de manera inmediata a la detención de los amparados, sin que ya existiera oposición por parte de ellos. A pesar de esto existieron malos tratos por parte del personal de FF.EE, que se tradujo en algunas agresiones y fuerza excesiva en la detención misma de los amparados, como golpes con los bastones de servicio del personal policial, resultando algunos de ellos con lesiones leves.



Además mientras los amparados eran detenidos, e ingresados al bus institucional sufrieron malos tratos verbales, siendo insultados; además de ser constantemente amenazados con ser nuevamente golpeados una vez que estuvieran en la comisaría.

Agrega que posteriormente se les informó que se encontraban detenidos por el delito de usurpación no violenta, firmando acta de salud y quedando apercibidos por el artículo 26 del Código Procesal Penal. Durante el tiempo que estuvieron detenidos en la comisaría, permanecieron en calabozos. Finalmente, fueron puestos en libertad cerca de las 19:00 horas de ese mismo día domingo.

Sostiene que en materia de usurpación no violenta la pena a aplicar es una multa, una pena pecuniaria; y no una pena privativa de libertad, encontrándose en la especie, dentro de la hipótesis contemplada del artículo 124 del Código Procesal Penal. Así las cosas, personal de FF.EE de Carabineros de Chile, procedieron a la detención de los amparados, estando fuera del marco legal o fuera de las hipótesis en virtud de las cuales procedería la medida cautelar de detención. Constituyendo la actuación de Carabineros una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual, establecida en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Manifiesta que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a Carabineros a fin de que sus procedimientos se atañen estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y, adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas. Termina solicitando



se acoja el recurso, declarando la ilegalidad de la detención de los amparados, infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, adoptándose medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, ordenando a Carabineros de Chile de la VIII Zona Bio Bio (sic) a cumplir con los protocolos de actuación e instruya sumarios internos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas, para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados. Y se remitan los antecedentes al Ministerio Público a fin de que investigue si en los hechos denunciados son constitutivos de delito.

Informa Carabineros de Chile, señalando que el 23 de julio de 2017, alrededor de las 13:50 horas, el Teniente Samuel González Abdías, de dotación de la Quinta Comisaría de Fuerzas Especiales de Concepción, y personal a su cargo, a raíz de la petición realizada por el Sr. Jorge Uribe Hernández, representante legal de la empresa Claro Vicuña, con motivo de la toma que los trabajadores de dicha obra mantenían al interior de las mencionadas instalaciones, impidiendo el desarrollo de las faenas de remodelación en la cárcel El Manzano. En dichas circunstancias es que el Mayor Eduardo Inzunza Quitral, a cargo del procedimiento, acompañado de dos Oficiales subalternos y 49 funcionarios, procedieron a ingresar al recinto, sin ocupar la fuerza y con el consentimiento de las personas que se encontraban en el interior, realizándose el registro e identificación de veintidós individuos adultos de sexo masculino, quienes fueron trasladados en distintos vehículos policiales a la Primera Comisaría de Concepción para efectuar un control de identidad,



en conformidad a lo establecido en el artículo 85, del Código Procesal Penal, logrando establecer las identidades de los individuos que se aprestaban a cometer el delito de usurpación no violenta, procediéndose a su detención, dándoseles a conocer los derechos que les asisten y el motivo de su detención. Los detenidos, quienes no presentaban lesiones, firmaron las respectivas actas de estado de salud.

Hace presente que la solicitud de la empresa tiene el carácter de denuncia, por lo que de Carabineros intervino ante una situación de flagrancia de hechos que revisten caracteres de delito, verificando en el lugar la toma de las dependencias antes indicadas, para lo cual no es necesario contar con una orden judicial, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 83, letras b) y e) del Código Procesal Penal. En lo relativo a las lesiones de carácter leve sufridas por dos de los amparados, no es del todo descartable que estas hayan tenido lugar, sin embargo, éstas pueden ser atribuibles al forcejeo originado al momento de la detención, dada la férrea oposición opuesta por los trabajadores amparados. En ningún caso existió un uso abusivo y excesivo de la fuerza por parte del personal de Carabineros, sino que se actuó en todo momento ajustándose estrictamente a los protocolos institucionales para tales efectos, habiéndose empleado en todo momento la fuerza racional, proporcionada y necesaria destinada a lograr la detención de los amparados.

Señala que una vez concluido el procedimiento, cesó toda actividad policial de parte de Carabineros respecto de los amparados, por cuanto en esa materia se encuentra supeditado al rol de dirección que le asiste al Ministerio Público, en virtud de la denuncia formulada mediante el parte policial N° 08353, de fecha 23 de julio de 2017, de la Primera Comisaría de Carabineros de



Concepción, y no ha existido en el intertanto de parte de la recurrente ninguna situación que legitime el ejercicio de las denominadas actuaciones autónomas. Por lo que solicita el rechazo del recurso.

Informa doña Pamela Quijada Ruiz, Asesora jurídica de la Gobernación Provincial de Concepción, con domicilio en Aníbal Pinto N° 442, Concepción, en representación de la Gobernadora Provincial de Concepción doña Andrea Muñoz Araya, señalando que no existió ninguna orden emanada desde la Gobernación Provincial con miras a realizar un desalojo de las instalaciones penitenciaria El Manzano. La Gobernación Provincial estuvo en todo momento informada de la situación que estaba ocurriendo, tanto por parte del Ministerio de Obras Públicas, como por el comunicado enviado por la empresa. La empresa alertó sobre los potenciales riesgos de la toma de las obras, por la naturaleza del recinto en el cual se trabaja así como por los materiales que se resguardan, pero no hizo ninguna solicitud formal de auxilio de la fuerza pública. Se les informó que en el caso de ocurrir un delito flagrante, debía actuar Carabineros de Chile, de acuerdo a las normas generales del ordenamiento jurídico vigente. Precisa que la Gobernación Provincial de Concepción, no dictó ninguna resolución de auxilio de la fuerza pública en la toma de la obra del recinto penitenciario El Manzano.

Informa Jorge Lorca Rodríguez, Fiscal Jefe Subrogante de Concepción, e indica que efectivamente en la fiscalía local se instruye la investigación RUC 1700695588-6, por usurpación no violenta, en contra de los amparados. La causa se encuentra vigente y hasta la fecha no ha sido judicializada.

Informa don Alex Valdés Yamal, Teniente Coronel de Gendarmería, Alcaide CCP Biobío, quien señala que como Centro



de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, Unidad Penal colindante al Complejo Penitenciario de Concepción, establecimiento que actualmente en reposición de una parte de ella, obra ejecutada por la empresa Claro Vicuña, no se han visto involucrados en el conflicto entre los trabajadores y la empresa, a la sazón, sin ninguna incidencia por ahora en el quehacer penitenciario. Sin embargo y atención a nuestro deber de garantes de la seguridad de las personas que por resolución de la autoridad competente han sido privadas de libertad como así mismo del Establecimiento Penal que los alberga constantemente se encuentran realizando rondas perimetrales con personal especializado a fin de mantener el orden y seguridad del Penal y prevenir eventuales situaciones que pudieran alterar el normal funcionamiento del régimen penitenciario.

Informa Romina Campos Salgado, Teniente Coronel de Gendarmería, Alcaide CP de Concepción, indicando que Gendarmería de Chile hizo entrega oficial de los terrenos pertenecientes a la Cárcel el Manzano (Sección Varones o Guardia Interna) al Ministerio de Obras Públicas, representado por el Secretario Regional Ministerial Sr. René Carvajal, quien a su vez en el mes de Diciembre de 2016 los traspasa a la Empresa Constructora Claro Vicuña para que iniciara trabajos de reconstrucción del referido Penal, y en tanto concluyan tales obras, se ha producido un deshacimiento transitorio respecto la posesión y tenencia material de dicho recinto, esto en el marco de su conservación, resguardo y custodia, lo cual queda radicado en las obligaciones de la referida empresa a cargo de dicha construcción. Por lo que toda situación ocurrida al interior del terreno intervenido, es de exclusiva responsabilidad de la citada empresa. Sin perjuicio, dado que las obras se encuentran



aproximadamente a 5 metros de la sección Femenina del Complejo Penitenciario de Concepción, Gendarmería de Chile ha realizado constantes rondas a fin de mantener la seguridad penitenciaria perimetral de la indicada sección, habida consideración de que la huelga pudiera llegar a alterar el normal funcionamiento de la Unidad Penal producto de las fogatas entre otras actividades que realizaban, llegando incluso el Director Regional de Gendarmería a conversar con los trabajadores a fin de evitar eventuales conflictos, en el marco de tales propósitos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, según lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2°.- Que los hechos del recurso señalan que el 23 de julio en curso, personal de Carabineros de Chile, ingresó a las faenas de la empresa constructora Claro Vicuña, en la Cárcel El Manzano, señalando tener una orden para proceder al desalojo de los trabajadores que tenían tomadas estas dependencias, orden que no existía, procediendo a la detención de los trabajadores presentes en el lugar, informándoles una vez llegados a la Comisaría, que se encontraban detenidos por el delito de usurpación no violenta, cuya pena según lo dispuesto en



los artículos 457 y 458 del Código Penal, es de multa, no contemplándose en ningún caso una pena privativa de libertad.

3°.- Que ratifica lo anterior, el informe del Ministerio Público el cual señala que existe una investigación por usurpación no violenta, la que no ha sido judicializada.

4°.- Que así las cosas se tendrá por acreditado que los recurrentes fueron detenidos en las obras, instalaciones o faenas de su empleador en el marco de un proceso de negociación colectiva. Una vez detenidos, como expresamente se indica en el parte policial, fueron conducidos hasta las dependencias de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar en que se procedió a la “lectura de sus derechos” conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Procesal Penal; por lo que solo cabe concluir que los recurrentes fueron detenidos y, posteriormente, dejados en libertad por orden del fiscal de turno, con motivo de los hechos ya señalados.

5°.- Que tampoco se dan los supuestos de detención en flagrancia respecto de un delito que admita la detención de sus autores, pues, en efecto, los hechos descritos por la parte recurrida en orden a que los amparados se “aprestaban a cometer” lo que los propios recurridos califican como una “usurpación no violenta, procediéndose a su detención, dándoseles a conocer los derechos que les asisten y el motivo de su detención”. Este ilícito, sin embargo, se encuentra sancionado únicamente con la pena de multa, de manera que solo admite la citación como medida para asegurar la persona de sus autores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal.

6°.- Que de esta manera, el obrar de carabineros fue ilegal al practicar la detención de los amparados, vulnerándose



entonces la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República de Chile, por lo que el recurso debe ser acogido.

Por estas consideraciones, normas referidas, **se acoge** el recurso de amparo en favor de las personas indicadas en el recurso, solo en cuanto se ordena a Carabineros de Chile de la VIII Zona Biobío a cumplir con la ley y con los protocolos de actuación policial para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual de los amparados. Se ordena, asimismo, el envío de los antecedentes al Ministerio Público a los fines a que haya lugar.

Regístrese y archívese oportunamente.

Redacción de la Ministra Sra. Matilde Esquerré Pavón.

Rol N° 246-2017.-Recurso de Amparo.



NJXRCCXPGN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Matilde Esquerre P., Camilo Alejandro Alvarez O. y Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. Concepcion, doce de agosto de dos mil diecisiete.

En Concepcion, a doce de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NJXRCCXPGN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.